



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/TUX/0415/2018 y Acumulado

Recomendación 99/2020

Caso: Retención, traslado y uso innecesario de la fuerza pública por parte de Policías Estatales contra elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1 y veinte personas más.

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	9
III.	Planteamiento del problema	10
IV.	Procedimiento de investigación.....	10
V.	Hechos probados.....	11
VI.	Derechos violados.....	11
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	12
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	17
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	19
VIII.	Recomendaciones Especificas	21
IX.	RECOMENDACIÓN N° 99/2020.....	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, al día primero del mes de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 99/2020**, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8.

I. Relatoría de hechos

4. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, la solicitud de intervención de los **CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, quienes refirieron hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se transcribe a continuación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

“[...] el día viernes veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 18:00 horas nos concentraron a todos en la inspección de la Policía Municipal de esta Ciudad de Tuxpan, llegando en la entrada nos quitaron el celular los elementos de la Policía Estatal, así como quitándonos las armas, sin decir el motivo, en ese momento nos subieron a una camioneta cerrada sin asientos, sin ventilación ni luz, completamente oscuro en su interior, de ahí nos llevaron sin saber el lugar o el motivo sólo que sentimos que tomamos carretera federal ya que pasamos la primer caseta de ahí sentimos que se desviaron como a un lugar con terracería ya que no veíamos pero sentimos que así fue, en el camino nos detuvimos y ahí nos tuvieron cerca de hora y media sin saber el lugar, ya de ahí nos fuimos otra vez agarrar carretera por varias horas, siendo que varios compañeros tenían la necesidad de ir al baño el cual se les fue negado el permiso antes de subirnos a la camioneta y al llegar eran aproximadamente las dos y media de la mañana, nos abrieron la puerta de la camioneta y nos bajaron, ya vimos que estábamos en la Academia Estatal de Policía conocido como El Lencero que se encuentra en Xalapa, Veracruz, vimos que estaba el Comandante [...], quien es elemento de la Policía Estatal, y quien fue quien nos entregó al comandante del Cuartel que no sabemos cómo se llama quien se hace llamar como [...] y ahí vimos que eran cuatro unidades quienes iban custodiándonos, quien a su vez el Comandante [...] les dijo a los policías estatales que a quiénes iban custodiando si era al chapo Guzmán ya que sólo éramos policías municipales que no tenían por qué trasladarnos de esa manera, sin decir nada el Comandante [...], de ahí nos metieron a un salón que es el aula 3 y ahí nos atendió el comandante [...] y le preguntando que por qué estábamos ahí y nos comentó que no tenía conocimiento de nada, ahí nos tuvieron cerca de las cuatro de la mañana, fue otra vez el Comandante [...] y nos dijo que podíamos pasar por la ropa de cama, nos dieron unas sábanas y dos uniformes y una chamarra a cada uno, de ahí nos separaron a las mujeres y a los hombres y nos llevaron a los dormitorios, después de las seis de la mañana nos pararon y nos reunieron en la explanada con los demás compañeros policías municipales que también los habían llevado en otras unidades, ahí nos dijeron que pasáramos a desayunar al comedor y que teníamos que esperar al jurídico, llegando más tarde quien no se identificó ni sabemos cómo se llama y quien a su vez le preguntamos por qué nos encontrábamos en ese lugar y diciéndonos él que no sabía nada sólo llevaba unos oficios que teníamos que firmar donde aceptábamos que estábamos en un curso y diciéndonos que en caso de negarnos a firmar que entonces firmáramos la baja, por lo que nos vimos obligados a firmar el oficio donde supuestamente estábamos en curso, estuvimos por un tiempo de nueve días sin hacer nada, ni

siquiera alguna actividad o tener algún curso, solo nos hicieron llenar un formato de aspirante a Policía Estatal generación 24 aplicándonos una evaluación psicométrico y eso fue todo, nada más, en el lapso de los nueve días sólo nos mantenían sentados en las gradas todo el día hasta que el día sábado nos metieron de guardia perimetral, que es montar guardia en la instalación como cuidar los accesos, quiero manifestar en nombre de todos mis compañeros que no fue la actitud ya que nos preocupaban nuestros familiares siendo que no nos dieron tiempo de avisarles y que nos tuvieron esos días incomunicados sin saber el motivo y que en la manera que fuimos trasladados tuvimos el temor de que nos iban a matar aun cuando sentimos que nos desviaron por una terracería y nos tuvieron más de una hora [...] [sic]”

5. En misma fecha, la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en Tuxpan, Veracruz, recibió el escrito de queja² de los CC. V7, V8, V9, V10 y V11, quienes en relación los mismos hechos, manifestaron lo siguiente:

“[...] El jueves 26 de abril de 2018 nos encontrábamos realizando nuestras labores correspondientes como elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver; andábamos en recorrido arriba de patrulla salvo V7 y V9 que andaban francos, a quienes previamente se les había notificado que debían incorporarse a las instalaciones de la policía porque se iba a realizar operativo con motivo del carnaval que se desarrollaba. Fuimos concentrados y aproximadamente a las 18 horas estábamos en las instalaciones de la Policía Municipal; al llegar a las instalaciones nos percatamos que habían más de 50 elementos de la policía estatal y fuerza civil, así como diversas patrullas de esa corporación y un camión de Fuerza Civil del tipo para transporte de personal y una patrulla del IPAX; al llegar a las instalaciones y parar las patrullas, de manera agresiva y hasta con groserías como “bájate a la verga” no entramos ni siquiera al patio o al estacionamiento, sino afuera, estos elementos incluso hasta con las armas en posición de agredirnos, apuntando a nuestros pies, nos indicaron que nos bajáramos y lo primero que nos quitaron fueron los celulares. Yo V10, logro ingresar al interior de las instalaciones de la Policía Municipal y me refieren a una mesa donde hay unos elementos de la Policía Estatal y me piden que entregue todas mis pertenencias, las cuales porto en una pequeña bolsa multifuncional que me quitan mi celular, me exigen mi contraseña y me revisa el celular, yo le pido a mi jefe de nombre [...] que por favor me permita realizar una llamada ya que era necesario que avisara a mis hijos que no

² Fojas 12-15 del Expediente.

iba a tener comunicación como en tres días, ya que previamente nos había dicho que íbamos a realizar exámenes porque muchos elementos no estaban acreditados, pero también la persona de nombre [...] nos comentó que quedábamos relevados del cargo y que se hacía cargo la Fuerza Civil; mi jefe va e intercede con [...] y éste dice que no, que si me lo permitía mí, que lo tendría que permitir a los demás y entonces mi jefe me prestó su celular, estaba yo haciendo la llamada apenas cuando dos elementos de la Fuerza Civil se me acercaron y me dijeron “cuelga ese teléfono a la verga”, tronándome los dedos, yo les dije que me esperaran tantito que iba a hablar con mi hijo menor y este elemento me dice que no me meta en pedos, me arrebató el teléfono, me somete y me tuerce el brazo derecho hacia atrás, y el otro elemento me jala de mi chaleco antibalas el cual es de mi propiedad y me rompió; me sacan del área donde estaba y con el brazo torcido hacia atrás lastimándome me llevan hacia el camión que ahí estaba, también me tuercen los dedos para quitarme el celular y obviamente lo solté, me suben al camión y me acomodo en uno de los asientos. Yo V8 manifiesto que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al haber ingresado ya al interior pido que me permitan hacer una llamada, esta petición se la hice al mando de apellido [...] y me dijo que no me la permitía entonces me acuerdo que en la patrulla en la que arribé que es [...] había dejado mis llaves de mi automóvil particular y las de mi casa, entonces les comento esto a los policías estatales y me dicen que podía ir por ellas y voy rumbo a la salida con estos elementos y al llegar al portón me empujan y me someten entre 4 elementos y me empiezan a golpear, con la palma de la mano en la nuca, en la espalda, cachetadas hasta en la cara, me esposan, me tiran al suelo y me comienzan a patear, ya en el piso uno de los elementos de la policía estatal me pone su bota en la espalda y me dice que ya me había cargado la verga, me levantan y me llevan a una patrulla de doble cabina, abren la puerta y ahí me avientan al piso del segundo asiento, y minutos después también suben a V7, también esposado. En uso de la voz V7 manifiesto que llegué a las 18 horas a las instalaciones y vi que estaban formados mis compañeros policías, llegué en mi bici, voy y me formo y elementos de policías estatales y de fuerza civil me gritan que dé mi teléfono y que lo pusiera en una mesa, ahí lo dejé, me formé de nuevo, ahí nos quedamos formados, los elementos de policía estatal pidieron la lista del personal, un elemento de policía el de apellido [...], en su teléfono traía una lista de personal de policía, nombra a elementos entre ellos a mí y nos separan de los demás compañeros, como a eso de las 8 de la noche suena mi teléfono en la mesa y le pido que me permita contestar la llamada porque era mi familia, como a las 15 minutos vuelve a sonar mi teléfono y pido permiso para contestar y me ignora, sigue sonando mi teléfono y un elemento

obeso de la policía estatal me dijo que pasara a contestar mi teléfono y me pasan a las oficinas del jurídico, en el pasillo exactamente, ahí le digo al elemento que era mi esposa que me llamaba, el elemento me puso contra la pared de espalda y me aventaba contra ella, pegándome en la espalda con la pared; el elemento que menciono le dice a sus demás compañeros que saquen las esposas y que me engancharan y me esposan y me empiezan a empujar y me da un golpe en la nuca y me dice que agachara la cabeza, me agacho pero protesto porque me estaba pegando y me da dos golpes más, después me da otro golpe y me arranca una cadena con dos dijes, reclamo esta acción y me da dos golpes más, ahí vi que quedó tirada mi cadena y mis dijes, uno de oro y pues ya después me dijeron mis compañeras administrativas que no apareció la cadena ni mis dijes, de ahí me sacan de las oficinas y me llevan a una patrulla, esposado hacia atrás, abren la puerta y ahí veo a mi compañero V8 y les digo a los policías que ahí estaba y me empujan cayéndole encima a mi compañero, ya como pude me incorporé y me acomodé en el asiento pero de todos modos mis piernas iban sobre mi compañero V8; ya después me trasladan en una patrulla pequeña porque me cambian junto con V8 y nos llevan hasta la ciudad de Jalapa en esta patrulla, esposados todo el camino, que fueron como 5 horas. Yo, V11 narro lo siguiente: al bajarme de la unidad me dice los policías estatales que entregara mi celular y les dije que no tenía, entonces el mando de apellido [...] nos dijo que íbamos para Jalapa a unos exámenes incluso por órdenes del gobernador, yo le pedí a este mando que me permitiera hacer una llamada para avisarle a mi familia y pedirle algo de ropa, pasados unos minutos me refieren que pasara a las oficinas de adentro de las instalaciones que según para hacer mi llamada y al llegar ahí me estaban esperando 6 elementos, 3 estatales y 3 de la Fuerza Civil, encapuchados estaban los estatales, hablaron entre ellos y dijeron “este es el de la llamada?” y me esposan, no opuse resistencia, les pregunté que por qué me esposaban si iba a un curso, hasta les pregunté si era su nuevo procedimiento, un traslado forzoso para pertenecer a la estatal ya esposado me llevan por el pasillo y me llevan al área del radio, me llevan a la parte de atrás, en las celdas, ahí estaba una patrulla de la Policía Estatal, abren la puerta de esta patrulla que es de doble cabina, me dice un elemento estatal que me acostara en el suelo y yo me acomodo esposado, debidamente sentado y me dice el elemento “ya la regaste, te vamos a dar pisos por órdenes del mando”, me quedo ahí sentado y se va el elemento que me había amenazado y regresó a los minutos después y me dice que mis demás compañeros ya se habían subido al camión y que yo me hubiera ido más tranquilo y que mis compañeros ya me habían puesto el dedo de que yo era el bueno y ya adentro de esa patrulla me traslada, a los pocos minutos suben a mi compañero

V9 ahí en la patrulla donde estaba, había también otra al lado y ahí pude ver a dos compañeros en la parte de atrás a V8 y a V7 que también estaban esposados. Yo V9, quiero manifestar que al llegar a la inspección nos forman, ahí formados el mando de nombre [...] lee unas listas y ahí en una de ellas me nombra y me separa junto con otros compañeros y nos dice que estábamos relevados y que tomaba el mando Fuerza Civil, también nos dice que íbamos a salir a presentar exámenes sin que nos indicara el lugar, que porque íbamos a pertenecer a la Policía Estatal, pedí mi llamada y me dicen que pase a las oficinas y ahí unos elementos de la Policía Estatal y de Fuerza Civil me dicen que a quién voy a llamar y les digo que a mi esposa y me inclino para sacar algo de mi cangurera y es ahí que me comienzan a pegar los elementos de la policía estatal y de la fuerza civil me dijeron incluso que si quería más y les dije que no, pero de todos modos me siguieron pegando, me esposan y me llevan a una de las patrullas que estaban estacionadas en el área de la celda y me suben a una patrulla en donde ya estaba también esposado mi compañero [...]. Ya salimos de las instalaciones como a las 21 horas, llegando a la ciudad de Jalapa, al Lencero, como a las 4:30 horas pero todo el camino fuimos esposados. Llegando al Lencero nos quitan las esposas y nos forman y pasan lista. Ahí en las instalaciones de la academia nos informa una persona de apellido [...] que íbamos a tomar cursos de formación pero nunca nos dijeron cuánto durarían los cursos. Ahí en la academia estuvimos 9 días sin hacer absolutamente nada, solo estuvimos todos los días en el área de gradas sin hacer nada nunca, solo unos formatos que llenamos el primer día con datos personales. El día domingo 06 de mayo aprovechando que fue un camión con familiares de nosotros hasta donde estábamos fue que decidimos regresarnos, porque sí, nos permitían la salida siempre y cuando firmáramos unos documentos que contenían nuestra baja voluntaria. Mencionamos a [...] y a [...] porque estuvieron ahí, en las instalaciones dando las órdenes y dando las instrucciones para que se llevara a cabo nuestro traslado. Yo V10 quiero manifestar que a mí me trasladaron en un camión junto con mis demás compañeros que éramos 32, el camión no traía ventanas, ni lona, es un camión de la Fuerza Civil pero como del tipo militar que se utiliza para transportar elementos militares, sin techo, sin lona, sin cinturones de seguridad, simples bancas de madera, incluso llovió en el trayecto y obviamente llegamos totalmente mojados y obviamente con el clima de la zona de Jalapa, veníamos sufriendo con un frío extremo, situación que es inhumana. Presentamos esta queja por la conducta de la que fuimos objeto porque no es el procedimiento para trasladarnos a hacer exámenes, todos nosotros ya habíamos realizado nuestros exámenes, incluso ya varios somos acreditados, las

anteriores ocasiones se nos notificaba por oficio y nos daban tiempo para prepararnos sobre todo con cuestiones de carácter personal, ropa, artículos de higiene, etc. [...] [sic]”

6. De igual forma, el ocho de mayo de dos mil dieciocho presentaron formal queja³ por los hechos señalados anteriormente los CC. V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21, de la siguiente manera:

“[...] El día jueves 26 de abril de este año se concentraron las unidades en la base, aproximadamente 18:30 horas por lo que procedimos correspondiente, al llegar personal encapuchados con sus respectivos uniformes, armas largas y cortas de la Fuerza Civil, Policía del Estado e IPAX identificando 6 unidades visualizando 3 de la Fuerza Civil, 2 de la Policía Estatal y una del IPAX, así como también identificamos un camión Mercedes de la Fuerza Civil al mando del Subdirector Operativo [...], Delegado de Seguridad Pública del Estado [...], Coordinador de la Fuerza Civil con destacamento en Poza Rica, Teniente Ret. [...] y el Comandante del IPAX [...] de manera agresiva nos ordenaron que nos bajáramos de las unidades, nos desarmaron, nos incomunicaron y nos quitaron a todos nuestros teléfonos celulares, así también de nuestras credenciales y antes de subir al camión empezaron a amenazar a algunos de nuestros compañeros de manera selectiva siendo 2 policías estatales acompañados de un policía de la fuerza civil, asimismo a base de gritos nos gritaba y empujaban percibiendo que les gritaba de groserías a varios de nuestros compañeros como “muévete hijo de tu puta madre”, “bájate a chingar a tu madre”, “ahora sí se los llevó la verga”, “les vamos a dar piso”, posteriormente nos dividieron en unas listas que ellos mismos proporcionaron y nos ordenaron que nos subiéramos al camión Mercedes Benz de la Fuerza Civil el cual en ningún momento nos notificaron nada en ningún momento, todo fue a uso de la fuerza y nos mantuvieron aproximadamente al intemperie del camión, estando arriba ya no nos hicieron nada, sólo nos mantuvieron sentados con la camioneta bocabajo y después nos trasladaron a Poza Rica de paso, después de paso por Papantla y posteriormente logramos observar que el camión agarró por la libre con dirección a Xalapa, en el recorrido nos mojamos pues se vino el aguacero muy fuerte y ya aproximadamente 6 horas y media nos dimos cuenta que llegamos a la Ciudad de Xalapa aproximadamente a las 4:00 am del día viernes, el camión llegó directamente al Centro de Estudios de Investigación de Seguridad 6 en Lencero, llegando nos bajaron inmediatamente y nos formaron y se presentó una persona

³ Fojas 32-34 del Expediente.

identificándose como el Director de la Academia, el General [...], y nos mencionó que veníamos a un curso especificando que nos iban a realizar un examen de control y confianza, corroborándole al Director que nosotros estábamos recientemente evaluados desde hace mes y medio atrás y él dijo que eso no importaba, que lo volveríamos a realizar las veces que él ordenara, posteriormente nos indicó a entrar al comedor, pero antes de eso nos manifestó que no íbamos a tener derecho a comunicarnos con nuestras familias, ni recibir visitas, en pocas palabras a nada. Después de comer nos enviaron a un aula de estudios de la Academia y nos presentó a su secretaria y diversos inspectores, posteriormente 3 de nuestros compañeros se identificaron siendo el CC. V12, V15 e V17 solicitando que les notificaran por qué se encontraban ahí, ya que no estaba de acuerdo de quedarse bajo esas condiciones y que les dijeran que sí existía alguna manera de poderse retirar manifestando que la respuesta de la autoridad fue que sí; que lo pasarían con el jurídico para que firmara una baja dirigida al Secretario de Seguridad Pública, otra al Director de la Academia y una más al Presidente Municipal de Tuxpan, teniendo como consecuencia que los subieran a Plataforma México para que no les dieran trabajo de policía en ningún lado, siendo que el personal del jurídico indicó que teníamos que llenar unas hojas de “Renuncia Voluntaria”, lo cual no tuvimos otra opción pues nos indicaron que si no firmábamos y no llenábamos el documento no podríamos tener derecho a retirarnos de la Academia, el cual corroboramos que la llenamos sin opción alguna culminando el proceso aproximadamente a las 11:00 horas y de ahí igual nos mantuvieron sin permiso alguno de salir ni a opción de comunicación. Corroborando que mis demás compañeros no llenaron ni firmaron la hoja de “Renuncia Voluntaria” y estos se encontraban en el aula 2 edificio “B”. A V12 y V15 permanecieron sentados, en el aula 1 edificio “A”, hasta la una de la tarde nos enviaron a todos al comedor, comimos y regresamos aproximadamente en 30 minutos a las respectivas aulas. Estuvimos sentados hasta las 23:00 horas ya que llegó al aula 2 edificio “A” un instructor de nombre [...] de distintivo “Tauro” y éste le notificó sólo a V12 y V15 que tenían derecho al acceso de salir y tomar sus celulares, siendo que estos dos elementos se retiraron de la Academia, mientras tanto los demás permanecemos en el aula 2 edificio “A” y nos hicieron firmar que estábamos en un curso, muchos de nosotros preguntamos el por qué no nos notificaban nuestra estancia aquí, firmamos aproximadamente a las 9:30 horas. Aparte de nuestros 3 compañeros que se retiraron el día viernes, los que nos quedamos nos mantuvieron hasta el día domingo 06 de mayo, el día sábado 28 y domingo 29 no realizamos nada, nos pusieron a ver películas como forma de distraernos, el lunes 30 de abril solo nos mantuvieron en las gradas, el día 01 y 02

de mayo no realizamos tampoco nada y el día jueves 03 realizamos el examen psicológico y psicométrico y después no realizamos nada. El día viernes nombraron a algunos de nuestros compañeros para que pasaran con el psicólogo el cual no se identificó con ninguno de nosotros y por falta de espacio y tiempo no pasamos todos, indicándonos que nos iban a pasar posteriormente, asimismo, el día sábado nos dieron un documento del curso y nos montaron a la guardia perimetral ahí mismo en las instalaciones de la Academia, devolviéndonos nuestros celulares y el domingo llegaron nuestras familias temprano aproximadamente a las 06:30 horas y personal de la Academia nos invitan a desayunar con nuestras familias dialogando, posteriormente optamos por platicar con el Director de la Academia para que nos diera el acceso a una posible salida, dándonos como recomendación que firmaron el documento de “Retiro Voluntario”, entonces firmamos todos, pero firmando el dirigido al Director, indicándonos que nos iban a subir al sistema nacional de Plataforma México para no darnos de alta en ninguna corporación, aparte de eso no firmamos el dirigido al Presidente Municipal de Tuxpan. Finalmente esperamos para el posible acceso de nuestra salida el cual nos la facilitaron saliendo todos de la Academia aproximadamente a las 14:00 horas del domingo 06 de mayo. Es por esto que solicitamos la intervención de esta Comisión Estatal [...]sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en los Municipios de Tuxpan y Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiséis de abril de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el ocho de mayo del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado privó de la libertad arbitrariamente a los peticionarios.
- b) Analizar si éstos fueron retenidos injustificadamente en las instalaciones del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad, ubicado en El Lencero, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.
- c) Establecer si los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública hicieron uso innecesario de la fuerza pública en perjuicio de los CC. V7, V8, V9, V10 y V11.

IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las quejas de las personas agraviadas.
- Se obtuvieron testimonios de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V.Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado privaron arbitrariamente de la libertad a veintiún Policías Municipales de Tuxpan, Ver.
- b) Además, fueron retenidos en las instalaciones del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad, ubicado en El Lencero, municipio de Emiliano Zapata, Ver.
- c) Los elementos hicieron uso innecesario de la fuerza pública en perjuicio de los CC. V7, V8, V9, V10 y V11.

VI.Derechos violados

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁷.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

17. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

18. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16, la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

19. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas. De tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.⁹

⁶ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

20. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰ señala que *nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*. Por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

21. La Corte IDH ha reiterado que el citado artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.¹¹

22. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

23. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la privación de la libertad se entiende como *cualquier forma de detención, encarcelamiento institucionalización o custodia de una persona, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial, administrativa o cualquier otra autoridad, pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad deambulatoria*.¹²

a) Privación ilegal de la libertad

24. Durante la noche del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se presentó en las instalaciones de la Comandancia Municipal de Tuxpan, Ver., y trasladó a 38 elementos locales de policía al Centro de Estudios e Investigación en Seguridad (CEIS), ubicado en Emiliano Zapata.

25. De acuerdo con la narrativa de las víctimas, aproximadamente a las 18:00 horas de la fecha señalada fueron concentradas en las instalaciones de la Policía Municipal bajo el argumento de realizar un operativo para un evento público. Una vez allí, autoridades de la Subdirección de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Delegación de la Policía Estatal y de la Coordinación de la Fuerza Civil de Poza Rica, Ver., de forma *agresiva y prepotente* les ordenaron subir a un camión, sin atribuciones para hacerlo.

26. Los intervenidos refirieron que no se les indicó el destino o motivo de su traslado. Únicamente V11, V9, T1, T2, T3 y T4 manifestaron que les fue informado que realizarían cursos y/o exámenes,

¹⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹¹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹² CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

sin especificar cuáles o dónde. De todos los elementos, sólo V11 tuvo conocimiento de que se dirigían a la ciudad de Xalapa, en virtud de que así se lo informó el Teniente de la Fuerza Civil presente.

27. La totalidad de los agraviados refirió que fueron despojados de sus celulares sin que se les permitiera notificar a sus familias que estarían ausentes, y precisaron que cuatro de sus compañeros fueron apartados, esposados y trasladados de manera separada por exigir su derecho a una llamada.

28. Lo anterior es congruente con los testimonios aportados por T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7, y se corroboró con el informe del Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó que observó los dispositivos recolectados en una mesa.

29. Asimismo, T5 y T8 precisaron que los agentes estatales apartaron a V7, V8, V9 y V11, quienes fueron esposados y transportados de manera separada en patrullas oficiales de la Secretaría.

30. De acuerdo con lo informado por el Delegado de la Policía Estatal, el resto de las víctimas fueron trasladadas en un camión propiedad de la Fuerza Civil tipo “*Torton*”, sin techo, lona o cinturones de seguridad. Manifestaron que incluso llovió durante el trayecto, por lo que arribaron completamente mojados a las instalaciones del CEIS, aproximadamente a las 04:00 horas.

31. Allí, el Director General del Centro de Estudios les informó que tomarían un curso de capacitación y se les aplicaría un examen de control y confianza. Sin embargo, los elementos de la Policía Municipal señalaron que permanecieron diez días (del veintisiete de abril al seis de mayo de dos mil dieciocho) en las citadas instalaciones sin realizar actividad alguna.

32. Por su parte, las autoridades involucradas en la ejecución del operativo señalaron que éste se desarrolló en coordinación con la Subdirección de Agrupamientos Operativos de la Fuerza Civil, elementos de la Policía Estatal y del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, por *solicitud* y bajo el mando del entonces Subdirector Operativo Zona Norte de la Secretaría.

33. El Teniente de la Fuerza Civil que participó en los hechos señaló que su presencia fue requerida con la finalidad de *resguardar el orden* en el traslado de los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan al CEIS, para la implementación del “curso de formación inicial para policía preventiva”.

34. Sin embargo, tanto el Presidente Municipal de Tuxpan, Ver., como el Secretario y el Director de Seguridad Pública Municipal negaron haber tenido conocimiento previo del citado operativo,

informando a este Organismo que el mismo día en que éste se llevó a cabo, el Comandante a cargo de la Policía Estatal les indicó *verbalmente* respecto de la supuesta orden de traslado del personal.

35. De hecho, el Director de la Policía Municipal de Tuxpan manifestó que desconocía los motivos por los cuáles sus elementos fueron reunidos y transportados por la SSP a las instalaciones del CEIS, así como el criterio o proceso de selección y el tiempo que permanecerían ausentes. Esto permite suponer razonablemente que el operativo se llevó a cabo al margen de las disposiciones normativas aplicables en la materia.

36. Al respecto, debe señalarse que la Secretaría de Seguridad Pública no posee relaciones de jerarquía con la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz, sino que ésta depende directamente del titular del Ejecutivo local¹³. Por lo tanto, sus relaciones se encuentran regidas en términos de coordinación y cooperación institucional.¹⁴

37. De tal suerte que, si bien la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz prevé la coordinación de las instituciones de policía de los tres niveles de gobierno, tanto para la realización de operaciones conjuntas como para la aplicación de mecanismos de formación policial¹⁵, el desconocimiento de las autoridades del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., sobre el traslado del personal bajo su mando, no es compatible con acciones de *organización y cooperación* entre éste y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

38. En tal sentido, la presentación de agentes estatales en las instalaciones de la Policía Municipal de Tuxpan, y el traslado de 38 elementos operativos al CEIS en Emiliano Zapata, Ver., configura una actuación arbitraria por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que excede sus atribuciones legales.

39. De esta forma, se actualiza una violación a la libertad personal de los elementos de seguridad pública municipal, pues fueron incomunicados, retenidos –y algunos incluso inmovilizados con candados de sujeción– por servidores públicos ajenos a su corporación, que no justificaron el motivo o fundamento legal al respecto, ni su competencia para realizar estos actos. Además, fueron trasladados más de 250 km bajo coacción, con fundamento en la presunta aplicación de un curso de capacitación.

¹³ De conformidad con el artículo 36 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Capítulo II de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ *Ibidem*, artículo 14 fracciones IV y XIII.

40. Si bien el Director General del Centro de Estudios remitió copia del “*Curso de Actualización para Policías del Municipio de Tuxpan*” y los formatos de autorización firmados, no adjuntó mayor soporte documental que acreditara fehacientemente dichas afirmaciones. Por su parte, las víctimas manifestaron que fueron obligadas a firmar dichos formatos, pues de lo contrario debían presentar su baja como elementos de la Policía Municipal. En el mismo sentido, la aplicación de dicho curso no legitima la detención de los elementos, ni justifica su traslado forzoso.

41. En este contexto, la falta de sustento probatorio resta veracidad a la versión de los hechos de la autoridad, y permite concluir que las víctimas fueron trasladadas y retenidas por diez días en las instalaciones del CEIS sin que se les aplicara curso o evaluación alguna, tal y como lo manifestaron en sus escritos de queja.

42. De igual manera, resulta inconsistente que las víctimas fueran llevadas al CEIS a las 22:00 horas del veintiséis de abril, toda vez que la presunta aplicación del curso estaba prevista para el periodo del treinta de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciocho. Del mismo modo, no se desprende motivo alguno para que los elementos de la Policía Municipal fueran retenidos hasta el día seis de mayo (dos días después de la supuesta fecha de conclusión del curso).

43. De acuerdo con la Corte IDH, la característica particular de una medida privativa de libertad es el hecho de que la persona no puede, o no tiene, la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado.¹⁶

44. En ese sentido, esta Comisión Estatal advierte que los elementos de la Policía Municipal fueron arbitrariamente retenidos por personal de la Secretaría de Seguridad Pública; en primera instancia, en su base operativa, donde fueron incomunicados y obligados a abordar un camión con rumbo desconocido. Posteriormente, en las instalaciones del CEIS, donde su permanencia laboral como elementos de policía se encontraba condicionada con su retención material en dicho centro de estudios. En ambos casos, la SSP transgredió el derecho a la libertad personal de los elementos intervenidos.

45. Debe precisarse que si bien es cierto que, de acuerdo con los artículos 60 fracción XV, 75 fracciones III y IV y 100 fracciones IV y V de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los elementos de policía tienen la obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar los requisitos de permanencia,

¹⁶ Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015, p. 180.

también lo es que, aún tratándose de exámenes de control y confianza, tienen el derecho a ser notificados de la aplicación de éstos con debida anticipación.

46. En efecto, los numerales 200 fracciones I y VI, 201 y 205 de la normatividad en cita, establecen que los procedimientos de evaluación y control de confianza deben aplicarse conforme a lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. Éste, a su vez, determina a través de sus Lineamientos Generales de Operación¹⁷ que toda persona sujeta a evaluación deberá ser notificada con tiempo suficiente y recibir, con debida anticipación, la explicación del procedimiento a seguir, la duración estimada y los temas a profundizar.

47. Por lo tanto, contrario a lo que señaló la SSP, la privación de la libertad y sustracción repentina de los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, no encuadra en la justificación legal de una evaluación de control y confianza, pues no se realizó conforme a los procedimientos legales correspondientes.

48. Además, como se manifestó líneas *supra*, la autoridad señalada no elaboró constancia alguna respecto de la programación y/o aplicación de evaluaciones y capacitaciones previstas para el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver. Por el contrario, se advierte que ni siquiera fueron notificadas las autoridades municipales respecto del traslado de treinta y ocho de sus elementos de policía.

49. Por todo lo expuesto, este Organismo Autónomo determina que la Secretaría de Seguridad Pública vulneró el derecho a la libertad de las víctimas, al privarlas arbitrariamente de su libertad para trasladarlas al Centro de Estudios e Investigación en Seguridad del Estado, donde permanecieron retenidas sin justificación alguna por un periodo de diez días.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

50. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

¹⁷ Emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del SNSP el 4 de mayo de 2010.

51. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹⁸

52. En su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

53. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona intervenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹⁹

54. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.²⁰

55. De tal suerte que, en primer lugar, si los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública no tenían motivo ni fundamento legal para privar a las víctimas de su libertad, mucho menos estaban legitimados para utilizar la fuerza pública para trasladarlos a las instalaciones del CEIS.

56. De acuerdo con la narrativa de los CC. V7, V8, V9, V10 y V11, los elementos de la Policía Estatal y Fuerza Civil los agredieron físicamente por solicitar la oportunidad de llamar a sus familiares para informarles sobre su traslado. Todos los mencionados, con excepción de la C. V10, fueron esposados y transportados de manera separada en las patrullas oficiales.

57. Por su parte, las autoridades involucradas negaron haber utilizado la fuerza pública o medidas de sujeción durante el desarrollo del operativo. En ese sentido, si bien los Certificados Médicos elaborados en el CEIS determinaron que las víctimas no presentaron lesiones corporales recientes, este Organismo cuenta con los testimonios rendidos por las personas identificadas como T5 y T8, quienes señalaron que observaron cuando separaron a sus compañeros del grupo y se los llevaron esposados en dos camionetas de la Policía Estatal.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85

¹⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

²⁰ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas.

58. Asimismo, la fe de lesiones elaborada por personal adscrito a la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Ver., determinó que el C. V11 presentó diversas escoriaciones en ambas muñecas como resultado de las esposas. Por lo tanto, puede determinarse razonable y objetivamente que a los señores V7, V8 y V9 se les aplicaron las mismas medidas de sujeción.

59. Ahora bien, aún y cuando la autoridad intentó justificar la retención y traslado de las víctimas con la supuesta aplicación de cursos de actualización policial, cuya acreditación configura un requisito de permanencia, lo cierto es que la Secretaría de Seguridad Pública no tiene la facultad para transportar a las víctimas en contra de su voluntad. Mucho menos, para la utilización de la fuerza pública de contacto y medidas de sujeción como las esposas. Máxime que, además, no existió motivo para ello.

60. Por lo tanto, este Organismo Estatal tiene por acreditado el uso de la fuerza innecesario en contra de los señores V7, V8, V9, V10 y V11, por parte del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública que participó en su traslado a las instalaciones del CEIS, violentando su integridad física.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

61. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

62. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

63. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce la calidad de víctimas a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20 y V21. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley,

deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

64. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos investigados, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

Rehabilitación

65. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

66. En este caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para ofrecer a las víctimas la atención médica y psicológica que requieran, con motivo de los daños acreditados en su libertad e integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

Garantías de No Repetición

67. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

68. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

69. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

70. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII.Recomendaciones Específicas

71. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 99/2020

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para.

- a) **Integrar y determinar una investigación interna**, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

- b) **Ofrecer y gestionar la atención médica y psicológica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales a favor de las víctimas que así lo requieran.
- c) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal.
- d) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta